

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, junio 1º de 2022.- A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que por Reparto del 16 de este mes y año, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada bajo la partida No. 76001-31-10-011-2022-00161-00.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA  
Secretario

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO No. 952**

Cali, junio primero (1º) de Dos Mil Veintidós (2022)  
RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2022-00161-00

Revisada la anterior demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, adelantada por la señora Ludivia Restrepo Arango, a través de apoderado judicial, en contra del señor Arnulfo Ramírez Esguerra, observa el Despacho que a la misma se acompañó copia de la sentencia No. 147 de fecha 12 de Noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Primero de Familia de Cali, mediante la cual se decretó la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico entre las partes aquí mencionadas y se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

Como quiera que la sentencia de divorcio fue proferida por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, el Despacho, se atenderá a lo dispuesto en el inciso 1º del Art. 523 del C.G.P., cuando reza: "*Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, **ante el mismo juez que la profirió**, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.*". Lo subrayado y en negrilla fuera del texto original.

En razón a lo anterior el Despacho rechazará de plano la presente demanda y ordenará remitir las presentes diligencias al mencionado despacho judicial, por

ser de competencia de éste conocer del presente tramite por haberse tramitado allí el proceso de divorcio.

Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

1- RECHAZAR de plano la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL propuesta a través de apoderado judicial por la señora Ludivia Restrepo Arango en contra del señor Arnulfo Ramírez Esguerra, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2- REMITIR la demanda y anexos al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de esta ciudad, por ser de su competencia.

3.- CANCELAR la radicación en los libros respectivos.

4.- RECONOCER personería suficiente a la abogada Ana Rosa Tapias Alban, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 31.278.192 y T.P. No. 55.737 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**Juez Once de Familia de Oralidad**

MaDeLos

Notificado por Estado Electrónico No. 089  
del 03 de Junio de 2022